



Expte. N° S01:0230354/2007 (C.1197) HGM/ERN/VZ/LW/LB

Resolución CNDC N° 17 /2009

BUENOS AIRES, 30 ENE 2009

VISTO, el expediente N° S01:0230354/2007 del Registro del ex Ministerio de Economía y Producción; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tienen su génesis en la denuncia formalizada por el Sr. Enrique A. PALACIO, por su propio derecho, contra “ Cadena de Supermercados COTO CICSA”, por presunta violación a la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que, en su relato, el denunciante manifestó que la conducta consiste en obligar coercitivamente a los proveedores de productos destinados al consumo, a que le proporcionen en cada uno de sus locales la reposición de los mismos en las góndolas.

Que, le imponen en forma arbitraria, un tiempo mínimo mensual de reposición, que parte desde CUATRO (4) horas mensuales en adelante en cada sucursal, bajo la amenaza de generarle una “Nota de Débito”, como así también el dejar de comprarle. Dicho “Débito” es a razón de PESOS QUINCE (\$15), la hora de reposición.

Que, el sistema informático que COTO tiene implementado mediante tarjeta magnética, no admite fichadas inferiores a una hora, por lo tanto, eso hace que por cada sucursal en que el producto se venda, le debiten un

S/R "911. Vale.

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

mínimo de PESOS SESENTA (\$60) por sucursal. Multiplicado por todas sus sucursales hace un total de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$5.820) bastante elevado, cifra por algo que no es posible comprobar con exactitud.

Que, si se toman la mitad de los proveedores de COTO (1.500 empresas), llegamos a una cantidad de PESOS OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL (\$8.730.000) mensuales. Eso da un total de PESOS CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL (\$104.760.000) al año.

Que, cabe agregar que la coerción es llevada a cabo por cada uno de los compradores que tiene la cadena y es apoyada por la oficina de personal que se encarga de proveer de las tarjetas magnéticas y llevar el registro de datos.

Que, así las cosas y no obstante estos argumentos, no han sido cumplidos por parte del denunciante en autos, los requisitos de admisibilidad de la denuncia, previstos por los arts. 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156.

Que, a su respecto, ha de decirse que el denunciante Sr. Enrique A. PALACIO, fue debidamente citado en dos oportunidades a ratificar su denuncia y adecuar la misma a los términos del art. 28 de la LDC (bajo apercibimiento en caso de ausencia injustificada, de proceder al archivo de las presentes actuaciones), pero éste no ha comparecido.

Que, en tal sentido, tanto las cédulas de notificación de fs. 9 y 12,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



como el acta labrada a fs. 13 de autos, dan cuenta que el citado se encontraba debidamente notificado en autos, que no compareció a la audiencia de ratificación de su denuncia y que no justificó por ningún medio su inasistencia.

Que, debe tenerse presente que los recaudos exigidos por el art. 175 "in fine" del CPPN, tienen por objeto garantizar la seriedad del proceso y asegurar la responsabilidad posterior del denunciante, si procediere de mala fe.

Que, en síntesis, la ratificación de la denuncia a fin de comprobar y hacer constar la identidad del denunciante, resulta un requisito ineludible para dar curso a la presente investigación.

Que, así planteada la cuestión y por los motivos expuestos precedentemente, deberá decretarse el archivo de los presentes actuados sin más trámite.

Que, para así concluir, se han tenido en cuenta las piezas y demás contingencias procesales señaladas en los considerandos que anteceden, y en el hecho de que no han surgido evidencias de conductas reprochables en la Ley 25.156 que justifiquen comprometer mayores recursos en esta causa.

Que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Archivar las presentes actuaciones, en orden a lo previsto por la normativa vigente aplicable a la materia (arts. 28 y 56 de la LDC, 175 y ss. del CPPN y 31 del Decr. PEN N° 89/2001, reglamentario de la ley 25.156).

ARTICULO 2°.- Notifíquese.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA